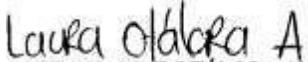


**INFORME SECRETARIAL.** Duitama, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle que, mediante auto del 28 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya efectuado trámite alguno para la notificación de la señora RUTH YOLANDA BARRETO GONZALEZ. Sírvase proveer.

  
LAURA YAMILE OTÁLORA ALVAREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA**

### **DUITAMA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En atención al informe secretarial y una vez verificado el expediente, se observa que en auto del 28 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la señora RUTH YOLANDA BARRETO GONZALEZ, sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento con el trámite de notificación personal establecido en la regulación procesal.

Para resolver, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 siendo Magistrada Ponente la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, al respectó señaló:

*"La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*

*Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art.*

48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral."

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS, modificado por la ley 712 de 2001 art. 17, el cual señala:

*"Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el referente jurisprudencial y del tenor literal de la norma en cita, se ordenará el archivo del presente proceso, dado el desinterés de la parte actora en el proseguimiento de la presente acción laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama Boyacá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

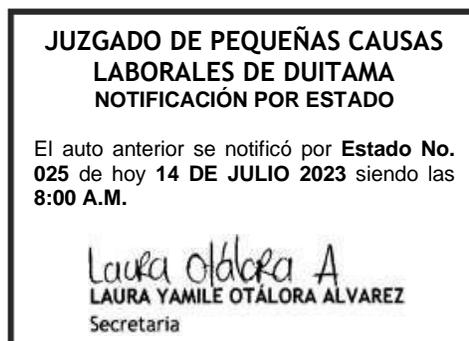
**SEGUNDO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro el presente asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Esta providencia será notificada por estados a través de TYBA y por la página de la rama judicial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CONSUELO DULCE ROSERO**  
**Juez**



Firmado Por:

**Maria Consuelo Dulce Rosero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Duitama - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d761d53603051e4120851dcbfa283dc6a78b52b85c180ad9d587ba74c8601**

Documento generado en 13/07/2023 06:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**